

03 MAY 2023

Presentado en el Pleno

Tómese a la Comisión (es) de
HIGIENE, SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN
DE LAS ADICCIONES
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

5.4

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

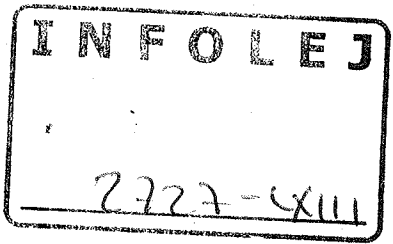
Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

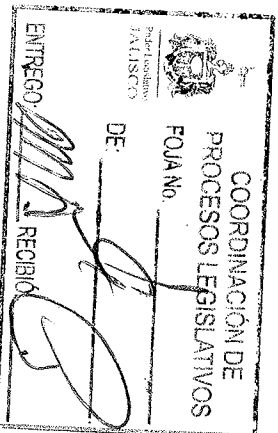
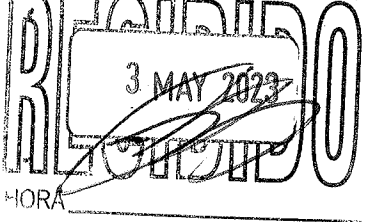
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



07434

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE:

La que suscribe diputada Rocío Aguilar Tejada, integrante de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política; y 27 numeral 1 fracción I, 135 numeral 1 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco**, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que es facultad soberana del Congreso, legislar en todas las ramas del orden del interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su artículo 137, establece que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.
- III. La facultad de presentar iniciativas de ley y decreto le corresponde a los diputados y las diputadas, así lo señala el diverso 135 numeral 1 fracción I de la ley citada en el párrafo que precede.
- IV. El derecho humano a la protección de la salud, lo consagra el artículo 4° párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto constitucional da origen al sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien jurídico tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual.



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

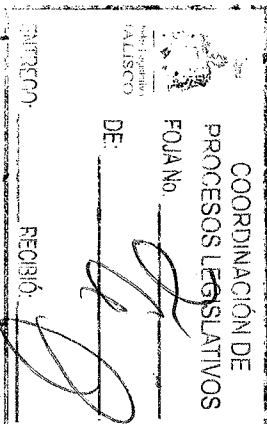
V. El marco jurídico relacionado con el derecho humano a la protección de la salud visual, exige cambios urgentes. Apenas en el año 2005, la salud visual fue incorporada como materia específica o particular de salubridad general con reforma al artículo 3o. de la Ley General de Salud incorporando la fracción V y, en el 2011, esta fracción fue reenumerada para ocupar el lugar de la fracción IV Bis 1 que actualmente registra.

No fue sino hasta el año 2015, que se incorpora la optometría al cuadro de actividades profesionales en el campo de la medicina, con la reforma del artículo 79 de la Ley General de Salud.

En 2017 (DOF del 20/01/2017) se avanzó en la regulación de la infraestructura y el equipamiento de los consultorios en optometría al publicarse el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005- SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2016, entre estos se regula el consultorio de optometría, definido como todo establecimiento para la atención médica de los sectores público, social o privado, ligado a un servicio hospitalario o dedicado al ejercicio profesional independiente, en donde se realizan actividades de medición de la agudeza visual a través de exámenes de refracción y prescripción de anteojos graduados.¹

VI. El artículo 34 numeral 1 fracción XV, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, regula la salud visual, como un servicio de salud básico. Por ello el tema que incumbe a esta propuesta es la práctica de la optometría, la cual no siempre se ejerce por profesionales debidamente capacitados para atender a la población afectada en su salud visual.

Con base en los datos del censo 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se encontró un aumento en la discapacidad visual de la población. Los datos preliminares revelan que las personas con limitación visual registradas son un aproximado del 61% total de las personas con discapacidad. Esto significa que 12, 727, 653 son personas con discapacidad visual.²



¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469490&fecha=20/01/2017#gsc.tab=0

² <https://dis-capacidad.com/2021/01/30/censo-2020-16-5-de-la-poblacion-en-mexico-son-personas-con-discapacidad/>



Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

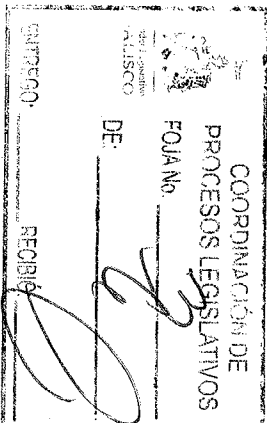
**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

VII. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 80 por ciento de los casos de discapacidad visual se pueden evitar o curar si se tratan con los especialistas indicados, o bien, con un diagnóstico y terapia adecuada; reconoce que el 43 % de las causas de discapacidad visual, incluida la ceguera, están relacionadas con los errores refractivos no corregidos.³

La función de los optometristas es sumamente importante, al ser el primer punto de contacto para la provisión de cuidado visual y como tales, constituyen una de las principales defensas contra la discapacidad visual, las enfermedades oculares previsibles y la ceguera.

El Consejo Mundial de Optometría considera que un optómetra debe poseer las habilidades y competencias para llevar a cabo exámenes de los ojos, prescribir anteojos, diagnosticar y tratar los problemas oculares más comunes, por lo que un optometrista debe estar sometido a un programa de formación académica en ciencias exactas y médicas mínima de cuatro años –en México es de 5 años- y que estos profesionales deberían estar integrados dentro del cuidado de la Salud Integral del Sistema Visual en su Atención Primaria formando parte del Sistema Nacional de Salud. Así pues, garantizar la competencia de los profesionales para proteger la salud visual de las personas es de la mayor importancia y prioridad.⁴

A nivel mundial se calcula que 671 millones de personas tienen discapacidad visual por errores refractivos como miopía, astigmatismo o hipermetropía, esto es un problema inaceptable pues en la mayoría de los casos podrían corregirse con el uso de anteojos o lentes de contacto. De ahí la importancia que tiene el licenciado en optometría en el sistema de salud, pues son los encargados del cuidado primario del ojo y del sistema visual. De acuerdo con la OMS, debería haber un optometrista por cada 10,000 habitantes, por lo que se requieren al menos 13,000 licenciados en optometría en nuestro país, sin embargo, únicamente existen 4,000.⁵



³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>
⁴ <https://worldcouncilofoptometry.info/wp-content/uploads/2017/02/Por-que%CC%81-Optometri%CC%81a.pdf>
⁵ <https://www.economista.com.mx/arteseideas/En-Mexico-60-millones-de-personas-necesitan-lentes-pero-solo-15-millones-los-usan-20230322-0011.html>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

La salud visual no debe ni puede estar en manos de personas que no están preparadas adecuadamente para la atención eficiente y eficaz de las anomalías visuales. Agrava la situación anterior el hecho de que los establecimientos que prestan servicios de optometría no están considerados dentro de aquellos que requieren autorización sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, con la finalidad de que exista una verdadera regulación y cuenten con el personal especializado y capacitado para atender a la población afectada en su salud visual.

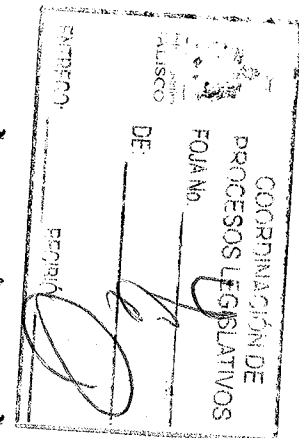
La población tiene derecho a ser atendida por un especialista con conocimientos profesionales en optometría, avalados por las instituciones correspondientes, pues se trata de profesionales cuyas habilidades, destrezas y equipos con los que cuentan, los hacen suficientemente capaces para estructurar un examen y dar un diagnóstico y solución a las necesidades visuales individuales, así como a detectar padecimientos visuales y, de ser necesario, canalizarlos con el especialista adecuado.

VIII. El Congreso del Estado en su LXIII Legislatura debe avanzar en la regulación de la normativa, para crear condiciones que permitan mejorar la atención de las personas en materia de salud visual. La presente Iniciativa se inscribe en este compromiso y por ello propone reformar el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, a efecto de especificar la exigencia de que, para el ejercicio profesional de los optometristas, se requiere título y cédula profesional y/o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados.

De aprobarse la presente propuesta de reforma, en el aspecto jurídico traería aparejada una repercusión favorable al estar obligados los optómetras a registrar su título, así como tramitar la expedición de cédula profesional que autoriza el ejercicio de la actividad profesional en el estado de Jalisco.

En el aspecto económico, se pretende que las personas tengan acceso al derecho humano de salud visual sin mayor costo.

En el aspecto social, garantizar el derecho de toda persona a ser atendida por un especialista con conocimientos profesionales en optometría, avalados por las instituciones correspondientes.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

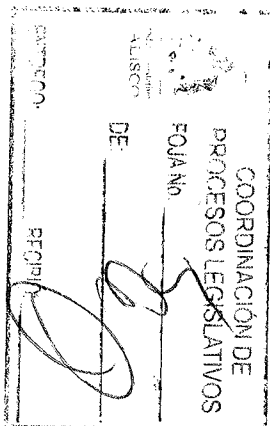
Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

La presente propuesta no conlleva repercusiones presupuestales, puesto que la obligación de tramitar el registro del título profesional y la cédula respectiva recae única y exclusivamente en el profesionista.

La propuesta de la Iniciativa quedaría en los siguientes términos:

Ley de Salud del Estado de Jalisco.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 190. Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Títulos Profesionales para su Ejercicio.</p> <p>1. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, optometría, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados.</p>	<p>Artículo 190. Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Títulos Profesionales para su Ejercicio.</p> <p>1. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, optometría, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere de títulos y cédulas profesionales o, en su caso, certificados de especialización y que hayan sido legalmente expedidos y registrados.</p>



En virtud de lo expuesto y fundado, se tiene a bien presentar ante esta Asamblea la siguiente:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

INICIATIVA DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 190. Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Títulos Profesionales para su Ejercicio.

1. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, optometría, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere de títulos y cédulas profesionales o, en su caso, certificados de especialización y que hayan sido legalmente expedidos y registrados.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 17 de abril de 2023

[Firma manuscrita]

DIP. ROCÍO AGUILAR TEJADA
Integrante de la LXIII Legislatura del
Congreso del Estado de Jalisco.

